

EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA DE COLOMBIA¹

María José Mercado Ramos²

Ana María Muñoz Alzate³

Paula Andrea Rojo Mesa⁴

Resumen. El presente artículo de revisión tuvo como objetivo general comprender la manera en la cual el Estado Colombiano ha dado seguimiento y ha desarrollado acciones/omisiones en torno a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) frente a la garantía del derecho fundamental al trato digno y respetuoso de las personas privadas de la libertad. Este artículo fue realizado a partir de la exploración de diversos documentos académicos y del análisis de la jurisprudencia vigente frente al tema en cuestión. Los resultados indican que el Estado colombiano ha dado seguimiento a la declaratoria del ECI, ya que, en distintas sentencias de la Corte Constitucional no solo retoma y reitera la figura de ECI, sino que ordena acciones para comenzar a remediar aquellos hechos o situaciones que vulneran el derecho al trato digno y respetuoso del que son titulares las personas que se encuentran privadas de la libertad. Sin embargo, tras el proceso de revisión se puede concluir que estas acciones y ordenanzas no se han materializado de forma satisfactoria pues, en la actualidad se siguen presentando situaciones como el hacinamiento, además, va en aumento la sobreocupación carcelaria, lo que va en detrimento de la dignidad de los reclusos e imposibilita que se lleve a cabo el objetivo de la justicia en Colombia: la resocialización efectiva de las personas que cometieron un delito lo que, por ende, evita la reincidencia.

Palabras claves: Dignidad humana; población penitenciaria; Derecho Constitucional; Estado Cosas Inconstitucional.

1 Artículo de Revisión Bibliográfica para optar por el título de abogado en la Universidad Católica Luis Amigó. Asesores Ángel Vizcaya y Laura Victoria Cárdenas.

2 Estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo Electrónico: maria.mercadora@amigo.edu.co

3 Estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo Electrónico: ana.munozlz@amigo.edu.co

4 Estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo Electrónico: paula.rojome@amigo.edu.co

Abstract. The general objective of this review article was to understand the way in which the Colombian State has followed up and developed actions/commissions around the declaration of the State of Unconstitutional Things (SIC) with regard to the guarantee of the fundamental right to dignified and respectful treatment of persons deprived of liberty. This article was based on the exploration of various academic documents and the analysis of current jurisprudence on the subject in question. The results indicate that the Colombian State has followed up on the declaration of the JIT, since, in various rulings of the Constitutional Court, it not only takes up and reiterates the figure of the JIT, but also orders actions to begin to remedy those facts or situations that violate the right to dignified and respectful treatment of persons deprived of liberty. However, after the review process, it can be concluded that these actions and ordinances have not materialized in a satisfactory manner, since situations such as overcrowding continue to occur. Furthermore, prison overcrowding is on the rise, which is detrimental to the dignity of the inmates and makes it impossible to achieve the objective of justice in Colombia: the effective re-socialization of persons who committed a crime, which therefore prevents recidivism.

Keywords: human dignity; prison population; constitutional law; unconstitutional state.

INTRODUCCIÓN

La connotación de Estado Social de Derecho adoptada por Colombia a partir de la Constitución de 1886, no solo permitió configurar la estructura administrativa, gubernamental y política del país, sino que posibilitó establecer los elementos para garantizar de forma tácita los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos, entre ellos uno de los más relevantes, el derecho a la dignidad humana. Estos elementos fueron reafirmados en la Constitución Política de 1991 y en la actualidad siguen imperando bajo el mismo discurso proteccionista y garantista de derechos; sin embargo, su aplicación y efectividad se han visto soslayadas a partir de las condiciones estructurales y coyunturales en el devenir político, económico y social del territorio (Echeverry, 2017).

De acuerdo con Saravia (2015), en Colombia hay una fuerte disparidad institucional, lo que dificulta que algunos sistemas cumplan plenamente con sus funciones; según Álvarez (2019), este es el caso del Sistema Penitenciario y Carcelario, el cual se ha alejado de su misión primigenia dirigida a asegurar el cumplimiento de las acciones que el *ius puniendi* atribuye a la pena en el

marco de las políticas de un Estado Social de Derecho, donde debe de asegurarse el respeto a la dignidad humana (Durán, 2016), a las garantías constitucionales (Velasco, 2016), y a los derechos fundamentales del ser humano (Gómez, 2011).

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-143 de 2015, indica que los Principios Rectores y normas del Estatuto Penitenciario buscan que los agentes del Estado no incurran en arbitrariedades y, por el contrario, dirijan su actuar hacia la función resocializadora de las personas privadas de la libertad, misma que está acompañada del trato digno y respetuoso. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por Colombia en 1976, establece que “todas las personas privadas de la libertad tienen el derecho a recibir un trato digno y respetuoso, cuando se encuentren detenidas en un establecimiento carcelario” (Aristizabal, et. al, 2019).

Bajo estas nociones, el Estado colombiano tiene el deber de generar medidas y políticas progresivas (Hernández, 2018), para evitar someter a las personas privadas de la libertad a tratos inhumanos, crueles, indignos o degradantes (Fajardo, 2018); pues estas personas deben atender a exclusivamente a los elementos manifestados en su pena, sin que ello vaya en detrimento de aspectos como las condiciones de la detención, su salud, salubridad, condiciones de higiene, entre otros factores que se relacionan directamente con el trato digno y respetuoso.

No obstante, en la práctica la anterior pretensión no se cumple completamente, lo cual ha sido el punto de partida para que, desde la Corte Constitucional se haya declarado el Estado de cosas Inconstitucional (en adelante ECI) en el sistema penitenciario y carcelario (Sentencia T-388 de 2013, Sentencia T-762 de 2015). Esto se debe a que, de acuerdo con Aristizabal et. al (2019), el sistema penitenciario de Colombia presenta un nivel exorbitante de hacinamiento pues la capacidad total de los diferentes establecimientos carcelarios para el año 2018 se estimaba en 78.418 cupos, sin embargo, el número de reclusos fue de 118.925 aproximadamente, lo que generó un índice de hacinamiento del 51,7%. Debido a este hacinamiento es imposible separar a la población reclusa, lo que desvirtúa los fines jurídicos, dogmática y constitucionales de la imposición de una pena, además, dificulta los procesos de resocialización.

Adicional a lo anterior, Aristizabal et. al (2019), plantea que las condiciones de salubridad e higiene temas para las personas privadas de la libertad en estos centros penitenciarios son deplorables, lo cual ha sido el punto de partida para que la Corte Constitucional declare el Estado de cosas inconstitucional a través de las sentencias la T-127 de 2016 y la T-193 de 2017, problema

que en la actualidad no ha sido solucionado. Esta falla en el sistema penitenciario y carcelario trae consigo consecuencias de corte social y jurídico, a nivel social se está afectando a una población garante de derechos, que están sucumbiendo en las cárceles a causa de enfermedades o afecciones no tratadas o tratadas incorrectamente; a nivel jurídico, se ha exacerbado el aumento de tutelas, precisamente con el fin de que se garantice su derecho a la salud.

Por todo lo anteriormente mencionado el presente artículo de revisión bibliográfica, desarrollado con base a los lineamientos metodológicos del enfoque cualitativo- documental, tiene como objetivo general comprender la manera en la cual el Estado Colombiano ha dado seguimiento y ha desarrollado acciones/omisiones en torno a la declaratoria del ECI frente a la garantía del derecho fundamental al trato digno y respetuoso de las personas privadas de la libertad.

Para alcanzar esta pretensión se plantean tres etapas u objetivos específicos: el primero dirigido a describir las causas que llevaron a una declaración del ECI por parte de la Corte Constitucional Colombiana; el segundo centrado en determinar la efectividad de las alternativas propuestas a partir de la Sentencia T-153 de 1998 hasta la fecha en lo que respecta la declaración del ECI; el tercero, busca identificar los efectos jurídicos de la declaratoria del ECI en Colombia frente al derecho al trato digno y respetuoso del que son tutelares las personas privadas de la libertad.

Cabe resaltar que para la recolección de información se empleó como instrumento de recolección de información una matriz documental, la cual permitió organizar la información, de acuerdo con cada una de las categorías y subcategorías principales de los objetivos específicos planteados. Con relación al proceso de análisis de información, se empleó la técnica de triangulación teórica, la cual permitió contrastar los aportes de cada uno de los autores citados, con la normatividad respecto al tema.

En síntesis, la pregunta jurídica que busca responderse a partir de esta revisión es ¿De qué manera el Estado Colombiano ha dado seguimiento y ha desarrollado acciones/omisiones en torno a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) frente a la garantía del derecho fundamental al trato digno y respetuoso de las personas privadas de la libertad?

Causas que llevaron a la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por parte de la Corte Constitucional Colombiana

Antes de entrar en materia, es importante conceptualizar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), el cual es definido por Quintero, Navarro y Meza (2011) como “es una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia” (p. 69). Esta visión es compartida por Cortés (2012), quien indica que el ECI es un mecanismo para confrontar la inoperancia del Estado ante la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

EL ECI fue desarrollado por la Corte Constitucional tomando como base su poder discrecional y competencia para tomar decisiones de corte administrativo y político. Romero (2012), indica que la primera promulgación del ECI se dio hacia el año 1997 con la Sentencia SU-559, la cual abordó aspectos en materia de educación pública, pero fue un año más tarde con la Sentencia T-153 de 1998, que se declaró el ECI debido a las condiciones de hacinamiento en los establecimientos carcelarios, condiciones extremas que violaban el derecho a la dignidad de los reclusos.

El mecanismo de ECI toma importancia ya que según Ancí et. al (2016), posibilita además de enfrentar las deficiencias estructurales y la falta de voluntad del Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales (entre ellos el derecho a al trato digno y respetuoso de las personas privadas de la libertad), busca limitar la gran proliferación de tutelas, para así mitigar la congestión del sistema judicial. Así es como el ECI se inserta dentro del debate en torno a los roles que debe perseguir la justicia en Colombia y el énfasis constitucional que esta debe tener, al ser este un Estado Social de Derecho y Democrático (Patiño, 2020), lo que abre paso a la participación de la judicatura para el restablecimiento de los derechos.

Ahora bien, al describir las causas que llevaron a la declaración del ECI, es pertinente ahondar en la Sentencia T-153 de 1998, la cual se promulgó debido al “hacinamiento carcelario, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos” (Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998). Los hechos presentados en la Sentencia dejan en evidencia la violación sistemática y flagrante de los derechos fundamentales de los reclusos, especialmente el derecho al trato digno y respetuoso, lo cual puede identificarse en el relato

consignado en la acción de tutela que dio génesis a la sentencia en mención, en cual pertenece a un actor recluso en la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín:

En un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zarzos, ampliando la dormida para 80 personas. Al hacer los zarzos el clima aumentó su temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, sólo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero lo injusto es que no tenemos 80 internos por pasillo, sino que tenemos 170 o 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) nos encontramos durmiendo en baños de sauna, otros sufren la inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente (Sentencia T-153 de 1998).

El anterior relato da cuenta de la necesidad de generar acciones para evitar perjuicios irremediables contra los reclusos afectados, e incluso prevenir acciones de rebelión. Ante esta situación el entonces Director de la cárcel Bellavista indicó que si bien este establecimiento tenía una capacidad máxima de 1500 personas en ese momento (1998), la población ascendía a 4969. Si bien era evidente el sobrecupo la cárcel Bellavista no podía negarse a recibir nuevos internos.

En esta misma providencia se menciona el caso de la acción de tutela que instauraron diferentes internos de la Cárcel Nacional Modelo, por cuanto consideraban que se les estaba vulnerando los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos, pues debido a modificaciones en la infraestructura se pensaba acomodar a un mínimo de cuatro (4) internos dentro de un espacio de 6.60 metros cuadrados, impidiendo de esta manera el libre y normal movimiento. Los accionantes afirmaron que como consecuencia de las obras, los patios fueron reducidos en un 60%, algo aberrante y crítico teniendo en cuenta el sobrecupo del establecimiento.

Así pues, ambas acciones de tutela que tienen en común la acusación contra las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los internos, se consideraron procedentes, por lo cual se ordenó un proceso de inspección ocular y judicial a partir de los cuales se pudieron constatar los hechos presentados. Estas acciones de tutela dieron paso a la Sentencia T-153 de 1998 y, esta última indicó un conjunto de disposiciones para hacer frente a la problemática apoyadas en el análisis de las causas explicativas de la situación de congestión carcelaria, los problemas de la

infraestructura carcelaria, las consecuencias del hacinamiento carcelario y la notoria existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario.

Con relación a la situación de congestión carcelaria, Roman (2020), explica que buena parte de ella se debe a la morosidad de la justicia en Colombia, ya que son muchos las personas inocentes que se encuentran privados de su libertad esperando ser llamados a juicio; por otra parte, Barriga (2012) indica que han sido nulos o ineficaces los programas dirigidos a la descongestión carcelaria, los cuales deberían enfocarse “en identificar a los internos con menor probabilidad de volver a cometer delitos y permitir que paguen las penas por fuera de la cárcel descongestionando el sistema penitenciario” (p. 61).

Jaramillo y Maya (2017), expresan que la causa de congestión en las cárceles es el crecimiento criminógeno, el cual está condicionado por factores como las crisis socioeconómica, política, de cultura y de valores de la sociedad. En otra línea, Arenas y Cerezo (2016), manifiestan que en el país se han expedido distintas normas tendientes a sancionar con rigidez y firmeza distintas conductas delictivas lo que, consecuentemente aumenta el ingreso de nuevos internos a las cárceles por un mayor periodo de tiempo.

Por otra parte, con relación a los problemas de infraestructura, Castaño (2020), manifiesta que la causa de la congestión en las cárceles es el “lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños poco funcionales” (p. 12). Esta afirmación se encuentra respaldada en la Sentencia T-153 de 1998 en donde se establece que en general, la infraestructura de las Cárceles del país no es adecuada ni responde a las necesidades mínimas de la población privada de la libertad. Forero (2017), señala que las cárceles del país tiene un estado físico preocupante ya que en su mayoría son edificaciones antiguas, le tamaño de la celda es reducido, se tienen problemas con suministro de agua potable y alcantarillado, lo cual hace más difícil las condiciones de hacinamiento.

Como resalta Cartagena y Tamayo (2015), las condiciones de hacinamiento a las cuales se ven sujetos los reclusos limitan el cumplimiento de los verdaderos objetivos del sistema penitenciario, el cual se expresa en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, el cual reza:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (Congreso de la República de Colombia, 1993).

En este sentido, las condiciones de hacinamiento no permiten que se brinden los espacios, recursos y elementos necesarios para la resocialización, ya que las personas privadas de su libertad no pueden gozar ni siquiera de las mínimas condiciones para llevar una vida digna, a pesar de que en el Código de Procedimiento Penal (Artículo 3 y 408) y el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 5), se establece el reconocimiento de la dignidad y de los derechos de la persona privada de la libertad, y del respeto a la dignidad humana, respectivamente.

Es así como ante las omisiones imputables a diferentes autoridades, la Corte consideró declarar a través de la Sentencia T-153 de 1998 que el estado de cosas que se presentan en las cárceles colombianas es inconstitucional y, por tanto, se exigió a dichas autoridades el uso inmediato, pertinente y eficaz de sus facultades constitucionales para dar respuesta a esta situación. A partir de lo anterior, en la Sentencia T-153 de 1998 se propusieron un conjunto de alternativas para tratar de remediar el problema jurídico, a continuación se exponen las alternativas más representativas que han sido objeto de distintas decisiones jurídicas en los últimos 20 años, ello con la finalidad de verificar por medio de la revisión de la literatura la efectividad en su ejecución, estas alternativas son:

- Realizar totalmente el plan de construcción y refacción carcelaria.
- Separar completamente los internos sindicados de los condenados.
- Tomar las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.
- Recluir en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad.
- Ordenar a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.
- Ordenar al Presidente de la República a tomar las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país (Sentencia T-153 de 1998).

Efectividad de las alternativas propuestas en la Sentencia T-153 de 1998 y siguientes, para evitar la continuidad del ECI en el sistema penitenciario.

Como se mencionó de forma precedente, a partir de la Sentencia T-153 de 1998 se estipularon un conjunto de acciones progresivas a fin de que la Política Criminal del país se articulara a la protección de los Derechos Humanos. A partir de la fecha si bien se han generado procesos tendientes a mitigar las problemáticas que sientan el ECI aún este sigue estando latente. A partir de un informe desarrollo por el Consejo Superior de Política Criminal (2016), se establece que si bien la Corte está de acuerdo con el hecho de que la situación actual de las cárceles del país requiere intervenciones estructurales urgentes, ésta se aleja totalmente de retomar la sentencia T-153 de 1998, específicamente en lo que se refiere a declarar libertades o cerrar establecimientos de manera inmediata.

Por tanto, se indica que las medidas asignadas a partir de la Sentencia T-153 de 1998 no fueron totalmente satisfactorias, ya que la mayoría de ellas no llegó a cubrir de forma completa las necesidades de la población carcelaria. De acuerdo con esta afirmación, Suarez (2015), explica los problemas en las cárceles en la actualidad son peores pues, “desde la sentencia T -153 de 1998 a la fecha no se ha dado una solución que ponga fin al problema del hacinamiento (p. 122), de allí que se siga vulnerando el derecho a la Dignidad de las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, es importante resaltar que de las seis (6) alternativas impulsadas por la Sentencia T-153 de 1998, algunas tuvieron avances considerables, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo (2010) indicó un desarrollo positivo en lo que respecta el Plan de construcción y refacción carcelaria, en la medida que se generaron nuevos cupos. No obstante, en este punto es importante aclarar tal y como lo señala Cote y Peña (2016), que ha habido un decrecimiento en las cifras de la superpoblación carcelaria por la entrada en vigencia de la nueva legislación penal (Leyes 599 y 600 de 2000, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, respectivamente). De allí que no es pueda establecer si las adecuaciones infraestructurales han contribuido o no a la disminución del hacinamiento.

Al explorar la alternativa “Separar completamente los internos sindicados de los condenados”, se identifica que si bien esta ha contribuido a que el sistema penitenciario y carcelario tenga un orden y puedan desarrollarse procesos de trazabilidad, esto no implica que el hacinamiento se haya reducido. De acuerdo con datos del CONPES 3828 Política Penitenciaria y Carcelaria en

Colombia, la separación entre los sindicatos y condenados en el tiempo, no ha mostrado aportes significativos, como puede observarse en la siguiente gráfica.

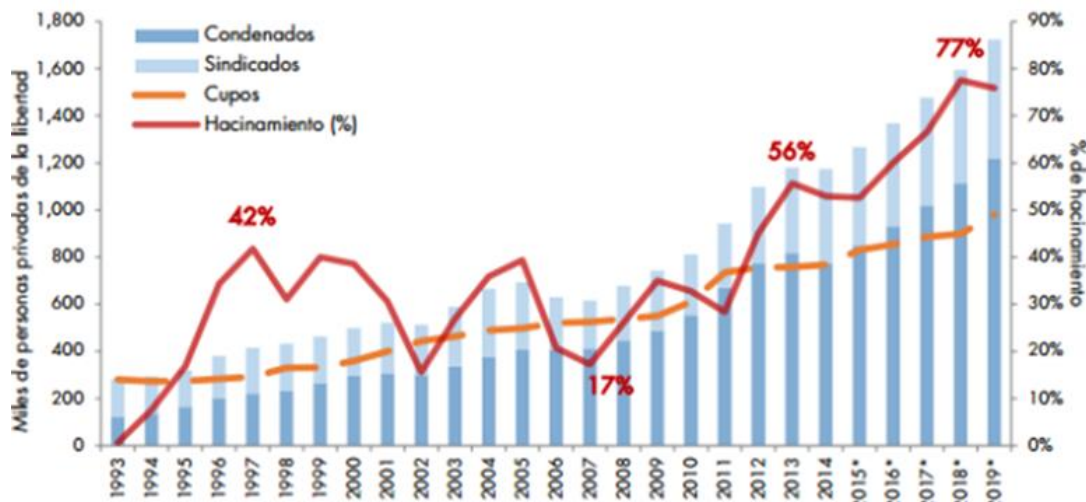


Figura 1. Diagnóstico y proyección a 2019 del porcentaje de hacinamiento. Fuente: CONPES 3828 (2015)

Ortíz (2018), explica que la sobrepoblación carcelaria y la deficiencia en materia de infraestructura de las cárceles, impide que se puedan separar a los internos por categorías como es lo debido, por ejemplo, separar por tipo de delito, por edades, por condiciones de salud, entre otros factores. Por el momento la Ley obliga a que los sindicatos estén separados de los condenados sin que se allá demostrado una mejoría en el sistema o, mucho menos, una contribución a la salvaguarda del derecho a la dignidad humana.

Respecto a la tercera alternativa que se identifica en la Sentencia T 153 de 1998, centrada en solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria, la Escuela Nacional Sindical (2016), manifiesta que “El hacinamiento extremo en los centros penitenciarios tiene como consecuencia la sobrecarga laboral y el deterioro de las condiciones de trabajo del personal de guardia, cuyo número no se incrementa en la misma proporción que lo hace el de los internos” (p.1). Lo anterior quiere decir que sigue habiendo un déficit en cuanto al personal carcelario. De acuerdo con Quimbayo (2016), los guardias tienen turnos de 24 horas y 24 horas de descanso, sin embargo, estos turnos suelen extenderse, ya que en ocasiones los guardias de relevo no llegan a tiempo o se deben atender algunas situaciones de emergencia. A esto se suma el hecho de que las vacantes para hacer parte del INPEC, no se alcanza a llenar ni un veinte por ciento.

Otras de las alternativas planteadas fue la de recluir en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad. Esta alternativa si se materializa en la actualidad, pero no en todos los casos, ya que algunos miembros y exmiembros de la Fuerza Pública deben acudir a la acción de tutela para que este derecho les sea concedido (Sentencia T-680/96; Sentencia T-275/17; Sentencia T-417/18).

De igual modo, en lo referido a la obligación de los gobernadores y alcaldes, y presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios; en la Sentencia 267 de 2018 se advierte que la mayoría de las entidades territoriales se han desentendido de la obligación, explicitada por la misma Corte Constitucional, de crear y mantener centros de reclusión propios. Es decir, estas entidades no han asumido sus responsabilidades en esta problemática, descargando la obligación en el INPEC.

La sexta alternativa identificada en la Sentencia T 153 de 1998, relacionada con Ordenar al Presidente de la República a tomar las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país, ha tenido aciertos y desaciertos, ya que, en esencia el legislador y los organismos competentes en materia han promulgado distintas leyes y modificado el sistema penitenciario y carcelario, para tratar de atender al ECI.

Por lo anterior, en el año 2013 se promulgó la Sentencia T-388 de 2013, la cual según Echeverry (2017), emerge a partir de nueve acciones de tutelas de seis cárceles del país y cuya pretensión plantea un panorama diferente del sistema penitenciario y carcelario. Sánchez (2019) argumenta que a partir de la Sentencia T-388 de 2013, se interpusieron fallos a las entidades públicas INPEC y Ministerio de Justicia, con el fin de contribuir a disminuir la crisis carcelaria,

Estos fallos consistieron principalmente en el ordenamiento de medidas para asegurar el ingreso de nuevas personas a las cárceles, “teniendo en cuenta las reglas de equilibrio decreciente y así, asegurar la disminución del hacinamiento y la superación del estado inconstitucional de cosas” (Posada, 2018, p. 160).

A partir de la Sentencia T-388 de 2013, según Bonilla y Londoño (2016), se logró la creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios; la expedición de la Ley 1709 de 2014; la elaboración de tres CONPES: política criminal, política penitenciaria y carcelaria y de prevención

de la delincuencia juvenil; el fortalecimiento del Consejo Superior de Política Criminal; la creación y planeación de infraestructura penitenciaria y carcelaria (2014-2020); entre otros avances.

Pero pese a los distintos avances la situación continúa siendo crítica; según Informe de la Defensoría del Pueblo (2020), solo podría indicarse que no hay vulneración de los derechos fundamentales en las cárceles de Colombia “cuando se logre acreditar que en el 70% de los establecimientos tienen condiciones mínimas de vida digna” (p. 2). En consonancia con esta afirmación, el Gobierno de Colombia, más allá de demostrar la gestión administrativa y los recursos invertidos, debe enfocarse en asegurar unos mínimos constitucionales, para de este modo consolidar condiciones de reclusión respetuosas de la dignidad humana y garantías de derechos humanos.

Efectos jurídicos de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia frente al derecho al trato digno y respetuoso del que son tutelares las personas privadas de la libertad

Como se ha mencionado hasta este punto, el Estado de Cosas Inconstitucional es una alternativa que acoge un juez ante la identificación de la desprotección generalizada y sostenida de un derecho fundamental (Trujillo y Zapata, 2018), con la finalidad de generar acciones de corte administrativo que posibiliten eliminar o mitigar dicha situación tipificada como inconstitucional. En palabras de Romero (2012), Colombia es pionera en el diseño e implementación de esta figura pues el origen formal del ECI se asocia con la sentencia SU-559 de 1997 de la Corte Constitucional, la cual fue el punto de partida para que otros países como Perú, Argentina y otros, comenzaran a adoptar el ECI en sus marcos jurídicos, como una estrategia de defensa de los derechos de los ciudadanos.

Es así como el ECI, implica que el Estado colombiano tenga una acción proactiva que promueva resultados reales sobre los problemas que aquejan a la población; por tanto, el Estado está llamado a generar mecanismos y políticas que garanticen que cada ciudadano, independientemente de su condición, sea reconocido como sujeto de derecho, aquí se incluyen de manera indefectible las personas privadas de la libertad. Por tanto, en este apartado se explican algunos de los efectos jurídicos del ECI frente al derecho al trato digno y respetuoso del que son tutelares las personas privadas de la libertad en Colombia.

Es importante dejar en claro que un efecto jurídico es aquel hecho voluntario y lícito, cuya finalidad es la generación, eliminación o modificación de un derecho (Rocha, 1990). Otra definición de efecto jurídico es proporcionada por Trujillo y Zapata (2018), quienes lo identifican como las consecuencias que se producen cuando un juez, a partir de sus decisiones, afecta la una realidad jurídica específica.

Por ejemplo, cuando se realiza una demanda por inconstitucionalidad, los efectos jurídicos son “*Erga Omnes*”, es decir, corresponden a todos los ciudadanos, ya que la norma se extingue en el ordenamiento jurídico si se confirma su inexecutableidad; o, en de este mismo modo, la norma se queda y reafirma, si, en efecto, luego de efectuar los análisis doctrinales pertinentes se comprueba su pertinencia y constitucionalidad. Lo anterior constituye la parte motiva de las sentencias de tutela, llamada “*ratio decidendi*” (Sentencia C-543 de 1992) que, en otras palabras es el precedente de obligatorio cumplimiento, que indica que, si bien los jueces conservan cierta independencia y autonomía para tomar decisiones, estas últimas precisamente son para aplicar las normas, más no para contradecir o dejar de contemplar la Constitución.

Continuando con el tema que congrega a este tercer apartado, es dable decir que los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca del ECI, y los efectos jurídicos, son dos elementos distintos pues, los pronunciamientos hacen parte del ejercicio de esta Alta Corte la cual, además, es la encargada de declarar el ECI luego de constatar los criterios establecidos en la Sentencia T-025 de 2004; mientras que los efectos, son los resultados o consecuencias de esta declaración. De acuerdo con Alzate (2018), algunos de los efectos jurídicos que emergen de la declaratoria de las ECI son:

1. La Corte Constitucional debe emitir órdenes a las instituciones públicas que están directa e indirectamente relacionadas con el fallo estructural, base y argumenta de la tutela, que genera una vulneración a los derechos de los ciudadanos.
2. Estas órdenes están dirigidas a incorporar mecanismos y políticas específicas que ayuden a parar la vulneración de dichos derechos.
3. Los efectos jurídicos son “*Inter partes*”, es decir, las personas que si bien no hicieron parte de la acción de tutela, pero que sienten que se les están vulnerando los mismos derechos, pueden acogerse a esta decisión de la corte y obtener tutela sin que ello implique comenzar un nuevo proceso Constitucional.

Con la declaración de ECI en el contexto de la salvaguarda del derecho al trato digno y respetuoso del que son tutelares las personas privadas de la libertad, se espera que los efectos jurídicos que se generen sean: la respuesta oportuna por parte de las entidades que están relacionadas directa o indirectamente con la violación colectiva de estos derechos; órdenes claras y congruentes por parte de la Corte Constitucional respecto a los bienes jurídicos violados; establecimiento de elementos perentorios para el cumplimiento eficaz de las acciones ordenadas; configuración de instrumentos de medición y control para vigilar el cumplimiento satisfactorio de las órdenes promulgadas; audiencias públicas atinentes al principio de publicidad; procesos de rendición de cuentas; solo por mencionar algunos efectos jurídicos.

Pero, precisamente si estos efectos jurídicos fueran efectivos y se estuvieran cumpliendo, Colombia no se estaría enfrentando a las problemáticas de hacinamiento en los centros carcelarios y, por ende, a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Lo cual es más complejo, teniendo como base que los efectos jurídicos que emergen de las decisiones de la Corte Constitucional son de tipo supra social, es decir, trascienden de lo meramente normativo (Pulido, 2018).

Al respecto, Bazán (2015), establece que la Corte Constitucional no debe restringirse exclusivamente a aplicar la norma, sino a interpretar y validar la pertinencia de la norma a la luz de los elementos sociales, políticos, económicos, ambientales, entre otros, que se involucran con un problema jurídico; idea respaldada por Gama (2013) quien expresa que las autoridades judiciales deben dejar de ser únicamente revisores de la ley y convertirse en defensores impolutos de los derechos insertos en el corpus iuris constitucional (nacional) e internacional y, como lo indica Huertas, De Carli y Solares, (2017), exigir la materialización de dichos derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entonces abordar de forma general los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al ECI y como estos generan efectos jurídicos sobre el derecho al trato digno y respetuoso de las personas privadas de la libertad. Como lo mencionan Trujillo y Zapata (2018), cada uno de los fallos de la Corte Constitucional frente al ECI, busca que las autoridades enmienden la situación que al ser contraria a la Constitución afecta el interés y los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero las funciones que le atribuye a Ley a la Corte no son autónomas totalmente y deben adaptarse a los términos de razonabilidad que

dependen de las situaciones coyunturales y estructurales del país, lo anterior, según Tolé (2006), se reconoce como el nivel de discrecionalidad de la Corte Constitucional.

Al revisar la Sentencia T-068 de 1998, se indica que la declaración de un ECI no sólo afecta derechos individuales tendentes a viabilizar, a través de tutela, sino también afecta a todo el aparato jurisdiccional. Por tanto, las decisiones y posteriores órdenes de la Corte Constitucional, produce efectos jurídicos con fuerza material de la ley, en atención a la garantía del interés general, así pues, en la Sentencia C-472/92, se establece que:

Los motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado (Corte Constitucional, Sentencia C-472/92).

Ahora bien, para determinar los efectos jurídicos de la ECI, frente al derecho al trato digno y respetuoso, en un principio, es oportuno analizar dichos efectos en derechos consustanciales, como es el caso del derecho a la igualdad. Para Trujillo y Zapata (2018), a partir del paradigmático cambio generado con la promulgación de la Constitución Política, en Colombia se adquirieron mecanismos de protección como la tutela, la cual permite la participación en igual condiciones de derechos a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos, quienes la emplean para que se restablezcan aquellos bienes jurídicos que consideran vulnerados.

Precisamente desde el ECI se busca la Igualdad de los Derechos, “en aquellos casos en que las problemáticas son similares y cobija a gran número de personas, con el firme propósito que la pretendida solución estructural se irradie en todos los afectados por la misma vulneración” (Trujillo y Zapata, 2018, p. 92). Específicamente con las personas privadas de la libertad, la declaración de ECI, busca su dignificación (Soto y Herrera, 2015), además, trata de promover reformas estructurales a la política criminal (Escobar y Medina, 2016), para que esta más allá de buscar la sanción, se encamine a la resocialización de los internos. A partir de la declaración de ECI, la Corte Constitucional pretende disminuir la problemática del hacinamiento, falta de atención médica oportuna y de procesos de educación.

Los dos últimos elementos (salud y educación) se han sopesado de forma parcial mediante procesos de intervención dentro de los establecimientos carcelarios, sin embargo, estas medidas no han sido suficientes porque aún se presentan acciones por parte de los privados de la libertad

en el sistema Penitenciario y Carcelario. Pero, el hacinamiento aun es un asunto por resolver, es decir, es un efecto jurídico “fallido”, ya que no se ha logrado dignificar la vida de los internos e incluso, con las condiciones a las que son sometidos en los establecimientos carcelarios, están siendo violentados otros de sus derechos fundamentales. Lo anterior, es una clara contraposición al efecto jurídico que ha querido ser desarrollado por la Corte Constitucional, a partir de la declaración del ECI que se encuentra declarado en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T 762 de 2015 de la Corte Constitucional.

En los últimos años, se han generado acciones de tutela por parte de internos e internas que buscan que se les garantice su derecho al trato digno y respetuoso, acciones que trascendieron a la Corte Constitucional y fueron intervenidas mediante diversas sentencias. Una de estas sentencias es la Sentencia T-197/17, en la cual se cita el ECI al denunciar la situación inhumana que los internos de algunos centros carcelarios se ven sometidos a partir del:

Hacinamiento; problemas en su infraestructura; falta de lugares y elementos para que las internas descansen; insuficiencia de baños y duchas para las necesidades; falta de oportunidades para redimir la pena (trabajo, educación y recreación); ausencia de sitios para realizar la visita íntima; déficit en la prestación de servicios de salud por falta de personal idóneo para atender a los reclusos y/o ausencia de insumos y medicinas; problemas en la prestación de los servicios de energía eléctrica, agua y comunicaciones; y privación indistinta de la libertad entre condenados y sindicados. (Corte Constitucional, la Sentencia T-197/17).

Ante esta denuncia, la Corte ordenó una visita a sus instalaciones y constaten la situación que los internos viven, con el fin de adoptar un plan de atención prioritaria, en un término máximo de 10 días, para de este modo atender a las transgresiones de los derechos fundamentales de esta población. En concordancia con esta providencia, se identificó la Sentencia 267/18, la cual se centró en el análisis del alto índice de hacinamiento del patio de mujeres y la distribución de los cupos; en este caso la Corte Constitucional ordenó:

Elaborar un diagnóstico completo y detallado acerca de la situación de las internas del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga, en materia de saneamiento básico, acceso al agua, atención en salud, infraestructura sanitaria e hidrosanitaria, espacios adecuados para internas en condiciones de embarazo, lactancia o custodia de niños, distribución de cupos carcelarios e índice de hacinamiento. Igualmente, acerca de cuáles son factores que confluyen en la vulneración de los derechos fundamentales tutelados. (Corte Constitucional, Sentencia 267/18).

En esta sentencia, se requiere que tanto las procuradurías judiciales (penales), la defensoría del pueblo y la contraloría general, hagan seguimiento oportuno y generen las medidas necesarias para que se asegure que las ordenes impartidas por la Corte Constitucional se cumplan; sin embargo, verificar si, específicamente se atendió a la problemática de forma pertinente y si se generó beneficio a la población vulnerada, es un asunto de compleja resolución.

Así mismo, la Sentencia T-208 de 2018, en respuesta a acción de tutela, reitera la relación de especial sujeción del estado en garantizar la satisfacción de unos contenidos mínimos esenciales a las personas privadas de la libertad, por ejemplo que estas últimas tengan acceso a agua potable. En este caso la corte declaró proceso de seguimiento al estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, para atender de forma oportunas las problemáticas expuestas en la tutela, referidas a la trasgresión de la dignidad de personas privadas de la libertad.

Como se logró evidenciar a lo largo de este apartado, toda decisión de la Corte Constitucional en torno a la declaración de ECI, tiene unos efectos jurídicos, más aún cuando se tiene en medio derechos fundamentales como la dignidad; dichos efectos jurídicos pueden ser el punto de partida para el cumplimiento de una de las finalidades primigenias del estado, que es dar respuesta a las necesidades y requerimientos de sus ciudadanos en pro del interés general.

CONCLUSIONES

Tras el proceso de revisión puede concluirse que el Estado colombiano ha dado seguimiento frente a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) con el objetivo de garantizar el derecho fundamental al trato digno y respetuoso de las personas privadas de la libertad; lo anterior, se evidencia en distintas sentencias de la Corte Constitucional que no solo retoman y reiteran la figura de ECI, sino que ordenan acciones para comenzar remediar en la mayor brevedad posible aquellos hechos o situaciones que vulneran el derecho al trato digno y respetuoso del que son titulares las personas que se encuentran privadas de la libertad.

No hay un sustento documentado que permita afirmar las omisiones de la Corte Constitucional frente al tema en cuestión, sin embargo, lo que se puede resaltar, es que la mayoría de las sentencias analizadas solo se limitan a ordenar que se haga la inspección visual mediante la visita a centros carcelarios, para constatar las situaciones, por ejemplo de hacinamiento que los internos e internas de las cárceles denuncian a través de la acción de tutela.

En este caso comprobar si, en efecto, se desarrollan planes de intervención inmediata ante las situaciones descritas es un asunto que escapa del alcance del presente documento; lo que sí es cierto y está comprobado por los mismos Centros Carcelarios, es que el problema del hacinamiento persiste y que, cada vez sin más las personas privadas de la libertad que se le está siendo vulnerado uno de sus más importantes bienes jurídicos: la dignidad. Pero, además de la dignidad, con el hacinamiento se están transgrediendo otros derechos fundamentales, como es el caso de la igualdad, educación, a la salud, solo por mencionar algunos.

La principal causa que llevó a una declaración del Estado de Cosas Inconstitucional por parte de la Corte Constitucional Colombiana, es clara y sigue perviviendo en la actualidad: la vulneración colectiva y reiterativa de los derechos de los ciudadanos colombianos. Ahora la tarea es seguir apostando por subsanar esta problemática, por ser garantes de los derechos de los colombianos, incluso, pensar en la promulgación de leyes que se encarguen específicamente de la transformación de la política criminal y con ello, la generación de planes, programas y proyectos que permitan asegurar a la población privada de la libertad la salvaguarda integral de sus derechos, especialmente al trato digno y respetuoso del que son tutelares.

Si bien el ECI es un gran avance en lo que respecta la salvaguarda de los derechos fundamentales, son claras las fallas estructurales en el ámbito político, económico, social, que originan las declaratorias puedan llegar a superar de forma abismal, las medidas ordenadas por la Corte Constitucional.

El Estado de Colombia tiene una deuda social con las personas privadas de la libertad, ya que ha vulnerado sus derechos humanos de generación en generación. Está comprobado que el hacinamiento en las cárceles es la puerta de entrada a que los reclusos tengan niveles de estrés alto, desarrollen tedio y poco respeto por la institucionalidad, además, posibilita que cuando estos paguen su condena reincidan, ya que la labor de la resocialización se ve soslayada por las inconsistencias y corrupción habida en las cárceles.

Ante este problema jurídico se plantean algunas propuestas de solución: en primer lugar, es innegable la necesidad de construir más cárceles y de renovar las cárceles existentes, con esta acción se podría garantizar que las personas que estén privadas de la libertad permanezcan en lugares que cumplan con los requisitos técnicos de infraestructura, gocen de servicios sanitarios idóneas y, en general, tengan espacio para desarrollar actividades, por ejemplo, deportivas.

Sin embargo, es importante indicar que la construcción y renovación de cárceles sólo es una parte de la solución, en la medida que, lo más importante es transformar de fondo el modelo penitenciario y carcelario, específicamente los procesos de administración y resocialización de las personas privadas de la libertad. Para ello, puede ser una opción viable que se aumenten los programas y espacios para que los reclusos puedan acceder a educación de calidad, o comiencen con emprendimientos y procesos productivos dentro de los establecimientos carcelarios, esto no solo les ayudaría a continuar con su proyecto de vida, sino que permitiría contribuir con su mínimo vital e incluso el de sus familias.

Otra acción que se considera pertinente es fortalecer la administración de justicia con la finalidad de que se dé celeridad a los procesos; si esto ocurre puede disminuir el número de sindicados que tengan medida de aseguramiento y se propendería porque quienes ocupen las cárceles sean los condenados. Ligado a lo anterior, vale la pena que se fortalezcan los procesos penales alternativos, por ejemplo, la casa por cárcel; estos procesos deben estar acompañados por autoridades competentes para que, de este modo, el condenado no evada a la justicia ni reincida en el delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, L. (2019). El Estado de cosas inconstitucionales en materia de Hacinamiento carcelario en Colombia: perspectiva Jurisprudencial 1997-2018. (Tesis). Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá.
- Arenas, L. Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58 (2): 175-195. ISSN 1794-3108.
- Aristizabal, F. Briceño, C. Congote, A. Díaz, V. Flechas, M. Marroquín, A ...González. (2019). Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018). Recuperado el día 05 de septiembre de 2020 de: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>
- Barriga, O. (2012). Conductas violentas y hacinamiento carcelario. *Revista Desarrollo y Sociedad*. 69(1). 33-71. ISSN 1900-7760.

- Bazán, V. (2015). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Recuperado en 29 septiembre de 2020, de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_41796-1522-4-30.pdf?150622205823
- Bonilla, C. Londoño, A. (2018). Efectos de la intervención del juez constitucional en el Derecho a la resocialización de la población carcelaria. (Tesis). Universidad EAFIT, Medellín.
- Cartagena, I. Tamayo, L. (2015). Incidencia del hacinamiento carcelario en los procesos de resocialización intramural del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Armenia Quindío durante los años 2012-2013 (Tesis de Especialización en Derecho penal y criminalística). Universidad Libre, Pereira.
- Castaño, D. (2020). El Estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas. (Tesis de grado). EAFIT. Medellín
- Consejo Nacional De Política Económica y Social. (2015). Política penitenciaria y carcelaria en Colombia (CONPES 328). Recuperado el 10 de septiembre de 2020 de : <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Normatividad1/ActosAdministrativos/CONPES/9.%20CONPES%203828%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria.pdf>
- Cortés, S. (2012). La dimensión Jurídica del Estado de Cosas Inconstitucional en el caso de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Diálogos del saber. 45(3). 89-106. ISSN: 0124-0021
- Corte Constitucional. Sentencia T-680/96. M.P Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional. Sentencia T-153/98. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional. Sentencia T-388/13. M.P María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional. Sentencia T-762/15 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado
- Corte Constitucional. Sentencia T-275/17. M.P Aquiles Arrieta Gómez
- Corte Constitucional. Sentencia T-197-17 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez
- Corte Constitucional. Sentencia T-267/18. M.P Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional. Sentencia T-417/18 M.P Diana Fajardo Rivera
- Corte Constitucional. Sentencia T-208/18 M.P Diana Fajardo Rivera
- Corte Constitucional. Sentencia SU.559/97 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional. Sentencia T-193/17. M.P Iván Humberto Escruería Mayolo
- Corte Constitucional. Sentencia T-127/16. M.P Jorge Iván Palacio Palacio
- Cote, W. Peña, L. (2016). Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta. (Tesis). Universidad Libre, Cúcuta

- Defensoría Del Pueblo (2020). Estado de cosas inconstitucional-eci en materia penitenciaria y carcelaria. Recuperado el 08 de septiembre de 2020 de: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la%20Defensoria%20del%20Pueblo%20al%20VI%20Informe%20de%20Seguimiento%20al%20Gobierno%20Nacional.pdf>
- Durán, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 275-295. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>. ISSN 0718-0950
- Echeverry, Y. (2017). Hacinamiento y política penitenciaria en la jurisprudencia constitucional colombiana. Precedente. *Revista Jurídica*, 10, 81-143. DOI: <https://doi.org/10.18046/prec.v10.2476>. ISSN 3657-6535
- Escuela Nacional Sindical (2016). La crisis carcelaria y el deterioro de las condiciones laborales de la guardia del Inpec. Recuperado el 06 de septiembre de 2020 de: <https://ail.ens.org.co/noticias/la-crisis-carcelaria-deterioro-las-condiciones-laborales-la-guardia-del-inpec/>
- Escobar, S., Medina, M. (2016). Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. *Nuevo Foro Penal*, 12(87), 244-251. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.8>
- Fajardo, L. (2018). Derechos humanos de personas privadas de la libertad en Colombia. *Revista republicana*. (24), 127-144. DOI: <https://dx.doi.org/10.21017/rev.repub.2018.v24.a43>. ISSN 2256-5027
- Forero, D. (2017). Estudio sobre los equipamientos carcelarios en Colombia. Seminario Internacional de Investigación en Urbanismo - 09_IX Seminario Internacional de Investigación en Urbanismo. DOI10.5821/siiu.6378. ISSN2385-7714
- Gama, N. (2013). La paradoja del mundo real. Recuperado en septiembre 29 de 2020 de: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/blog/45-ciencias-sociales/355-la-paradoja-del-mundo-real.html>
- Gómez, J. (2011). Estado social de derecho y derechos sociales fundamentales. *Academia & Derecho*, (2), 17-25. DOI: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.2.2377>. ISSN 2539-4983

- Hernández, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de derecho, universidad del norte*, 49: 1-41. ISSN: 2145-9355.
- Huertas, T. De Carli, E. Soares, F. (2017) El estado de cosas inconstitucional como un mecanismo de exigibilidad de respeto y garantía de los derechos humanos en Colombia y su aplicación en Brasil por la corte suprema. *Revista DIREITO UFMS*. 3(1).33 – 51. DOI: <https://doi.org/10.21671/rdufms.v3i1.4096>
- Jaramillo, E. Maya, M. (2017). Cárcel como factor disuasivo para el delito: caso colombiano 1994 – 2014. (Tesis de grado). EAFIT. Medellín
- Ortíz, A. (2018). Crisis carcelaria en Colombia, insostenible. Recuperado el 06 de septiembre de 2020 de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0612/articulo01.html>
- Patiño, A. (2020). Colombia, la excepción hecha regla. El estado de cosas inconstitucional de los centros de reclusión, como prueba del exceso en la aplicación de la privación de la libertad. (Tesis de especialización en Sistema Procesal Penal). Universidad de Manizales, Manizales.
- Posada, M. (2018). La inconstitucionalidad de la detención preventiva en las estaciones de policía”, *Nuevo Foro Penal*. 91(14). 151-181. ISSN 0120-8179.
- Pulido, F. (2018). Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. *Ius et Praxis*, 24(3), 309-334. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300309>.
- Quimbayo, F. (2016). Denuncia el Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios. Recuperado el 10 de septiembre de 2020 de: <https://ail.ens.org.co/noticias/la-crisis-carcelaria-deterioro-las-condiciones-laborales-la-guardia-del-inpec/>
- Quintero, J. Navarro, A. Meza, M. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 3(1). 69-80. ISSN 2145-6054.
- Rocha, A. (1990). De la prueba en derecho. Edición 1. Biblioteca jurídica Diké.
- Roman, A. (2020). La congestión judicial en Colombia.(Tesis). Universidad Santiago de Cali, Cali.
- Romero, N. (2012). La doctrina del estado de cosas inconstitucional en Colombia novedades del neoconstitucionalismo y “la inconstitucionalidad de la realidad”. *Derecho Público Iberoamericano*. 1(1) 243-264. ISSN 0719-5354
- Sánchez, A. (2019). De las políticas públicas implementadas a partir del estado de cosas inconstitucional (T-388/13) crisis en el sistema penitenciario y carcelario, violación grave y sistemática del derecho a la salud. (tesis). Universidad Católica de Colombia, Bogotá.

- Saravia, J. (2015). El Estado de cosas inconstitucional en Colombia. (Tesis). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Soto, J. Herrera, M. (2015). Judicialización constitucional de la política pública penitenciaria en Colombia. *Revista Jurídica Piélagos*, 14(1). 197-214. ISSN 1657-6799
- Tolé, J. (2006). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Cuestiones Constitucionales*. Recuperado en octubre 3 de 2020 de: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1510.pdf>
- Trujillo, E. Zapata, J. (2018). Efectos jurídicos del estado de cosas inconstitucional en Colombia, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (Tesis de grado). universidad la gran Colombia, Bogotá D.C.
- Velasco, N. (2016). Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia. *Diálogos De Saberes*, (45), 49-65. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.45.1078>. ISSN 2539-4983.